

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 47

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bienvenido Fondeur Silvestre.
Abogados:	Lic. Edgar Carrasco y Dr. Viterbo Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Fondeur Silvestre, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0689076-7, domiciliado y residente en la avenida Olof Palme, núm. 46, edificio Xemal 1, segundo piso, sector Los Prados, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, querellante constituido en actor civil, contra la resolución penal núm. 501-2019-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (01) de julio del año dos mil diecinueve (2019) por el Dr. Viterbo Pérez, actuando en nombre y representación del querellante Bienvenido Fondeur, en contra de la sentencia No. 046-2019-SSBN-00075, de fecha primero (01) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión. Segundo:* *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.*

1.2 La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 1 de mayo de 2017, dictó sentencia absolutoria a favor del ciudadano Ramón Antonio Liriano, por no configurarse los tipos penales de difamación e injuria en el presente proceso, y lo descarga de toda responsabilidad penal.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00229, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2020, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Fondeur Silvestre, y se fijó audiencia para el 24 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00573 del 23 de noviembre de 2020, para el día 15 de diciembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones,

siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Edgar Carrasco, por sí y el Dr. Viterbo Pérez, en representación Bienvenido Fondeur Silvestre, expresar a esta corte lo siguiente: **Primero:** Declarar la regularidad del presente recurso de casación, por haber sido hecho el mismo en las condiciones de forma y tiempo que instituye la norma procesal aplicable al caso de la especie; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia revocar en todas sus partes la resolución marcada con el número 501-2019-00178, expediente núm. 046-2019EPEN-00097, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declarar admisible el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia de fecha 01 del mes de mayo del año 2019, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenar la revocación de la misma y la celebración de un juicio total ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para una nueva valoración de la prueba; **Tercero:** Condenar a Ramón Antonio Liriano al pago de las costas penales y civiles, distraendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Viterbo Pérez, abogado de la parte acusadora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcdo. Manuel Esteban Sisa, en representación de Ramón Antonio Liriano, expresar a esta Corte lo siguiente: **Primero:** Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación incoado por la parte recurrente; **Segundo:** Que sea confirmada la sentencia atacada.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación incoado por el recurrente, Bienvenido Fondeur Silvestre, contra la resolución penal núm. 501-2019-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día tres (3) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que los jueces han observado todas las formalidades consagradas por la Constitución de la República, los tratados internacionales debidamente adoptados por los poderes públicos de nuestra nación y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada parte.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Bienvenido Fondeur Silvestre propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente:

PRIMER MOTIVO: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de (orden legal, Constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos. Normas violadas: artículos 12, 143, y 418 de la Constitución, 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. **SEGUNDO MOTIVO:** sentencia contradictoria con un fallo anterior de la suprema corte de justicia.

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que para decidir la Corte a qua en el sentido fallado, ha dado por sentado que en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entregó al Dr. Viterbo Perez una copia de la sentencia marcada con el No. 046-2019-SEEN-00075, expediente No. 503-2019-EPRI00310, y que al haber sido depositado un recurso de apelación en fecha primero (01) del mes de julio del año 2019, en contra de la sentencia antes referida, el mismo estaba afectado de inadmisibilidad por caduco, alegando, que entre la fecha de la entrega de la sentencia y la fecha del depósito del recurso habían transcurrido

veintisiete (27) días. Que para hacer el cálculo y establecer que el recurso estaba afectado de inadmisibilidad por caduco, la Corte inobservó las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal. Que como se puede observar, entre el día cuatro (04) del mes de junio, el día primero (01) del mes de julio, ambos del año dos mil diecinueve (2019), solo transcurrieron diecinueve (19) días laborables, por lo cual, el recurso así ejercido por señor Bienvenido Fondeur Silvestre, estaba dentro del plazo previsto por el artículo 418 del Código Procesal Penal. Que de igual modo, el tribunal de procedencia de la sentencia objeto del presente recurso de casación, en violación al principio de igualdad de parte en el proceso, ha violado las disposiciones del artículo 12 del Código Procesal Penal, pues el recurrente, siendo víctima y parte acusadora, tiene el mismo derecho que la parte imputada al ejercicio de la vía recursiva, en el caso de la especie, a recurrir en apelación la sentencia que le afecta en sus derechos, y de igual modo al declarar inadmisibile el ya señalado recurso de apelación el cual fue ejercido dentro del plazo de ley, el tribunal ha violado las disposiciones de los artículos 69.9 de la Constitución Política del Estado Dominicano, así como las disposiciones de los artículos 8.2.h de la Convención Americana Sobre de Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos, los cuales de igual modo reconocen el derecho a recurrir. Que a la parte recurrente, la sentencia le fue notificada en fecha once (11) del mes de junio del año 2019, conforme acto No.380/2019, de los del protocolo del ministerial José Santiago Ogando Segura, Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Que al fallar en el sentido decidido por la Corte, se puede observar que dicho hizo una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, en virtud que la Corte no observó que en el expediente no existe constancia de que la sentencia recurrida no le fue notificada anterior a la fecha indica a la parte recurrente en persona o a su domicilio, en razón de que la norma procesal no prevé la notificación de la decisión a los abogados para hacer correr los plazos sino a las partes en el proceso, toda vez que los abogados no forman partes en los mismos. Que en ese sentido, la sentencia es contraria a la sentencia marcada con el No.4 de fecha 6 del mes de agosto del año 2012, dictada por la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1221. [sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura integral de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura integral, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado. 7) De lo anteriormente expuesto se desprende, que el tribunal a-quo dictó el dispositivo de la sentencia en fecha primero (01) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), siendo la misma leída íntegramente en fecha veintidós (22) de mayo del mismo año, según consta en el acta de audiencia levantada al efecto y donde se hizo constar que la decisión se encuentra disponible para las partes en la Secretaria del tribunal, iniciándose a partir de ahí el plazo para la interposición del Recurso de Apelación; y el querellante por conducto de su abogado apoderado interpuso su recurso de apelación, en fecha primero (01) de Julio del año dos mil diecinueve (2019), es decir, a los veintisiete (27) días de la lectura integral de la sentencia impugnada, fuera del plazo de los veinte días (20) que establece la normativa procesal penal en su artículo 418, razón por lo cual dicho recurso deviene en INADMISIBLE, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en su recurso de casación, diverge con el fallo impugnado, porque supuestamente la *sentencia es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia*. Alegando que, *al fallar en el sentido decidido por la Corte, se puede observar que no hizo una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, en virtud que la Corte no observó que en el expediente no existe constancia de que la sentencia recurrida no le fue notificada anterior a la fecha*

indicada a la parte recurrente en persona o a su domicilio, en razón de que la norma procesal no prevé la notificación de la decisión a los abogados para hacer correr los plazos sino a las partes en el proceso, toda vez que los abogados no forman partes en los mismos. Que, en ese sentido, la sentencia es contraria a la sentencia marcada con el No.4 de fecha 6 del mes de agosto del año 2012, dictada por la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1221.

4.2. Evidentemente que, para analizar la crítica proferida por el recurrente en contra del fallo impugnado, debemos partir de la premisa establecida en el artículo 143 del Código Procesal Penal, donde se consagran los principios generales de los plazos previstos en el referido código; allí se establece que los plazos determinados por días, como es el caso, comienzan a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en que se computan días corridos.

4.3. Más concretamente, y para regular la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, entre otras cosas, el artículo 335 del Código Procesal Penal indica: *Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.*

4.4. Es importante indicar que en nuestro sistema judicial las partes frecuentemente ignoran el llamado que le es formulado para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano creó el mecanismo necesario para romper la inercia de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 del referido código, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma; no obstante, tal cuestión ha generado interpretaciones farragosas durante el proceso de aplicación de dicha norma con respecto a lo dispuesto en la parte *in fine* del texto que acaba de transcribirse, lo que ha conducido a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal.

4.5. El referido artículo 142 del Código Procesal Penal dispone: “Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

4.6. En ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes;* de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: *Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.*

4.7. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que a pesar de que todas las personas son iguales ante la

ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia, marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre privado de libertad siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

4.8. A los fines de abundar en este sentido, es menester señalar que el indicado artículo 10 señala: *Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijados.*

4.9. Desde la cima de toda esa atalaya garantista, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

4.10. Es en ese sentido que, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la decisión de primer grado fue dictada el 1 de mayo de 2019 y leída íntegramente el 22 de mayo de 2019; haciendo constar en el acta de lectura íntegra, que: “Libra acta de la lectura de la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00075, dictada en fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), con respecto a la Acción Penal Privada, seguida al señor Ramón Antonio Liriano, por presunta infracción a las disposiciones establecidas en los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal Dominicano, en alegado perjuicio del señor Bienvenido Fondeur; lectura que se hace sin presencia de las partes, y se hace constar que la decisión se encuentra disponible para las partes en la Secretaría del tribunal y que a partir de este momento se inicia el plazo para la interposición de recurso de apelación a cargo de quien no esté satisfecho con esta sentencia”; sin embargo, no consta en los legajos que conforman las actuaciones procesales del presente proceso que dicha decisión haya sido notificada o entregada a las partes el día de su lectura íntegra, aún cuando se establece en el acta citada en línea anterior, “que la decisión se encuentra disponible para las partes en la Secretaría del tribunal y que a partir de este momento se inicia el plazo para la interposición de recurso de apelación a cargo de quien no esté satisfecho con esta sentencia”.

4.11. No obstante haber quedado citado el recurrente para la lectura íntegra y constar dentro de las piezas que conforman el expediente, un acta de lectura íntegra de fecha 22 de mayo de 2019, constan también dentro de la glosa que conforman las actuaciones procesales, el acto 380/2019 mediante el cual le fue notificado al querellante, hoy recurrente, en fecha 11 de junio de 2019, la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00075 de fecha primero (1) del mes de mayo del año 2019, leída íntegramente en fecha 22 de mayo de 2019, fecha que debió tomar en cuenta el tribunal de Segundo Grado para fines de computar el plazo que tenía el recurrente para interponer su recurso de apelación.

4.12. Es así que el plazo a tomar en cuenta por la Corte *a qua* al momento de examinar la admisibilidad del recurso de apelación, debió ser el que le fue abierto a la parte querellante con la notificación que se le hiciera en fecha 11 de junio de 2019, fecha a partir de la cual tomó conocimiento de la misma, ya que, no obstante el querellante, hoy recurrente, haber quedado convocado para la lectura de la misma, no hay constancia en el expediente, como ya se dijo, de que en la ya indicada fecha (22/5/2019) le fuera notificada o entregada copia de la decisión impugnada a la parte recurrente.

4.13. Tomando en cuenta que al querellante le fue notificada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en fecha 11 de junio de 2019 y que procedió a interponer su recurso de apelación el 1 de julio

de 2019, contrario a lo que estableció la Corte *a qua*, es de toda evidencia que el recurso de apelación de que se trata fue incoado en tiempo hábil, razón por la cual debió ser admitido a trámite y seguir la causas procesales de lugar.

4.14. En virtud de todo lo dicho anteriormente, procede casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, de conformidad con lo provisto en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, se envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la que dictó la decisión recurrida, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

5.2. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Fondeur Silvestre, querellante constituido en actor civil, contra la resolución penal núm. 501-2019-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

Segundo: Casa la referida decisión por los motivos antes expuestos y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de sus Salas, a excepción de la que dictó la decisión impugnada, a los fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por el querellante Bienvenido Fondeur Silvestre.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Quinto: Ordena el envío del expediente a la jurisdicción correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici